

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CACERES,

DEL DOMINGO 21 DE DICIEMBRE DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año proximo de 1846.

Habiendo recibido en el correo de ayer la real instruccion de 6 del actual, relativa al modo de hacer las evaluaciones de productos y de formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846; y previniéndose en ella que el día 1.º de enero del mismo ha de hacerse por los Ayuntamientos el nombramiento y propuesta de los peritos y suplentes que les correspondan, para que el 10 queden todos nombrados y puedan dárlos á reconocer el 21 del propio mes, sin falta, despues de haber oido y resuelto sus escusas y reclamaciones; siendo posible que sufra algun retraso el recibo de los ejemplares necesarios de la referida instruccion, he dispuesto con acuerdo del Sr. Administrador de contribuciones directas de esta provincia y en virtud de lo prevenido por la Direccion general en 15 del mismo, sin perjuicio de circular á los pueblos un ejemplar de dicha instruccion á medida que se reciban en esta Intendencia, se dé publicidad por medio de boletín extraordinario á todas las disposiciones que aquella contiene relativas al nombramiento de peritos y presentacion de relaciones individuales, arregladas exactamente á los modelos que se incluyen, á saber:

- | | | |
|----------|----------------------------------|---|
| Núm. 1.º | Relacion de fincas rústicas. | } Que darán los propietarios. |
| Núm. 2.º | Idem de predios urbanos. | |
| Núm. 3.º | Idem de censos, foros &c. | |
| Núm. 6.º | Idem de ganados. | |
| Núm. 4.º | Idem de fincas rústicas. | } Los inquilinos, colonos, ó arrendatarios. |
| Núm. 5.º | Idem de predios urbanos. | |
| Núm. 6.º | Idem de ganados. | |

En consecuencia, y debiendo elegirse entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal en la forma que ordena el art. 13 capítulo 4.º del real decreto de 23 de mayo, un número de repartidores igual al de individuos del Ayuntamiento, al cual corresponde el nombramiento de la mitad; prevengo á los Ayuntamientos de la provincia que el mismo día 1.º de enero remitan á esta Intendencia los del partido de la capital, y á los Subdelegados de sus respectivos partidos, los de Plasencia y Trujillo, la lista triple de la otra mitad para que la Intendencia ó Subdelegacion en su caso elija los que le corresponden, á cuyo fin se arreglarán los Ayuntamientos al formulario adjunto;

teniendo muy presente el segundo párrafo del mencionado artículo que designa el número de repartidores que han de nombrarse de entre los contribuyentes forasteros.

Encarezco muy particularmente á las Corporaciones municipales la fiel observancia del art. 8.º de la real instruccion que á continuación se copia, por el que se previene que desde el día 1.º al 21 de enero han de hallarse precisamente en poder de las mismas las relaciones juradas que por *duplicado* han de dar los propietarios, colonos, inquilinos, arrendatarios y aparceros; teniendo entendido que no deben admitir ninguna relacion que no se halle estrictamente arreglada á los modelos tanto en su forma cuanto en su expresion, á fin de que las sucesivas operaciones de los peritos al acumular la riqueza en el padron general que deben formar y en el repartimiento individual, guarden la exactitud debida, alejando así los reparos que en su escrupuloso exámen puedan ocurrir á la Administracion de contribuciones directas de la provincia al comprobar el ejemplar duplicado de las relaciones con el padron de la riqueza, reparos que á toda costa deben evitarse porque ocasionarian retraso y por consiguiente responsabilidad en el Ayuntamiento que la motive. Cáceres 19 de diciembre de 1845.—Rafael de Garay.

Las disposiciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º de la real instruccion de 6 de diciembre de 1845 son las siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de peritos, evaluadores y repartidores.

Artículo 1.º Los peritos evaluadores de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y repartidores de la contribucion territorial perteneciente al año de 1846 han de estar nombrados y dados á reconocer en cada pueblo el día 21 de enero de 1846 precisamente.

Art. 2.º Para que tenga efecto esta disposicion, el Ayuntamiento de cada pueblo nombrará el día 1.º del citado enero, con sujecion al art. 13 del real decreto de 23 de mayo último, circulado en 15 del siguiente junio, la mitad de peritos y suplentes que le corresponde, y en el mismo día formará y remitirá lista triple al Subdelegado del partido, si le hubiese, y si no al Intendente de la provincia, de los individuos que ponga para la otra mitad de peritos y suplentes, y del impar si resultase.

El Subdelegado ó Intendente harán sin demora la eleccion de esta mitad de peritos en términos que para el día 10 del propio enero esten ya los nombramientos en poder del Alcalde del pueblo.

Art. 3.º El Alcalde, en el acto de recibir los nombramientos de los peritos elegidos por el Subdelegado ó Intendente, dirigirá á ellos y á los nombrados de antemano por el Ayuntamiento los oficios correspondientes conforme al art. 16 del mencionado real decreto de

23 de mayo; pero acortando los plazos que allí se prefijan para su admision ó exclusion: en la inteligencia de que para el dia 21 de enero han de estar ya reunidos todos los peritos, sean propietarios ó suplentes, y decididas sus excusas y reclamaciones, á fin de que dados á reconocer al Ayuntamiento y al público, principien á ejercer sus funciones sin falta alguna el 22 del propio mes de enero.

Art. 4.º Siendo el encargo de perito repartidor gratuito y obligatorio, el Ayuntamiento se sujetará para resolver las solicitudes de exencion que se presenten oportunamente, á las únicas condiciones que prescribe el art. 15 del real decreto de 23 de mayo ya citado, y sus resoluciones serán ejecutorias para los elegidos ó nombrados si no diese lugar á recibir la definitiva que estos reclamaren del Subdelegado del partido ó del Intendente de la provincia en su caso; de cuya apelacion se podrá prescindir para el año de 1846 por la premura del tiempo, si el Ayuntamiento así lo estimase conveniente, dando conocimiento de este acuerdo al Subdelegado ó Intendente.

Art. 5.º Para el nombramiento de peritos repartidores, su admision ó exclusion y penas en que incurran si no se presentan por sí ó por medio de los suplentes ó delegados á desempeñar el encargo que como obligatorio les impone el real decreto de 23 de mayo, se observarán los artículos que este comprende en la seccion primera del cap. 4.º conciliando su cumplimiento con las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846, á cuyo fin se copian dichos artículos á continuacion de esta instruccion.

Art. 6.º El Ayuntamiento, y con especialidad el Alcalde procurará que la eleccion de peritos recaiga en personas de arraigo, y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser la de evaluarla y señalar la cuota de contribucion territorial, aplicando un tanto por ciento comun.

Art. 7.º Las multas que impone el art. 19 del real decreto de 23 de mayo á los peritos repartidores que falten á sus deberes, son tambien aplicables á los que desempeñen este encargo por delegacion, y si los delegados careciesen de medios para satisfacerlas se exigirán de los delegantes, sin perjuicio de las reclamaciones á que se consideren con derecho unos y otros, segun lo dispuesto en el espresado real decreto.

CAPITULO SEGUNDO.

De la presentacion de relaciones por los contribuyentes.

Art. 8.º El Ayuntamiento dispondrá por bando, ó por los medios de publicidad que mejor estime, que para las evaluaciones de riqueza del año de 1846 se presenten las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo, desde el dia 1.º al 21 de enero del mismo año, en cuya fecha han de estar todas en poder de la Corporacion municipal, que á este fin queda autorizada para adoptar las medidas que juzgue conducentes segun las circunstancias locales de cada pueblo.

Art. 9.º Los propietarios de fincas, censos ó ganados, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios ó aparceros que dentro del periodo que queda prefijado no presenten las relaciones juradas de que trata la disposicion anterior, ó eludan y dilaten las que para este objeto acuerde el Ayuntamiento, incurrirán en las multas, de irremisible exaccion, que señala el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo.

Art. 10. Los propietarios de predios rústicos ó ur-

banos, los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la riqueza inmueble, y en su defecto ó representacion, los administradores, apoderados, depositarios ó encargados de esta clase de bienes en el pueblo y su término, formarán *por duplicado* relaciones juradas de sus utilidades con sujecion á los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que acompañan á esta instruccion.

Art. 11. Los inquilinos de fincas urbanas, los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos ó aparceros que lleven en cultivo fincas rústicas de cualquiera clase que sean, formarán tambien *por duplicado* sus respectivas relaciones juradas con arreglo á los modelos que se acompañan con los números 4.º y 5.º

Art. 12. Los dueños de ganados y sus aparceros formarán igualmente *por duplicado* sus respectivas relaciones juradas conforme prescribe el artículo 23 del precitado real decreto de 23 de mayo, y en los términos que designa el modelo que se acompaña con el número 6.º

Art. 13. Las relaciones de que tratan los artículos precedentes, y han de estenderse por duplicado como queda dicho, lo serán en papel comun: se firmarán las de propietarios por estos, sus administradores, apoderados ó encargados; y las de inquilinos, colonos, arrendatarios, ó aparceros, por estos mismos ó por persona vecindada en el pueblo, si alguno no supiese escribir. Sobre esta obligacion precisa y comun á todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, ya residan dentro del pueblo ó en su término, no se admitirá ni consentirá la mas leve dispensacion.

CAPITULO TERCERO.

Evaluaciones de la riqueza imponible y formacion de padrones, con distincion de clases.

Art. 14. El dia 22 de enero de 1846 quedarán instalados en sus funciones por el Alcalde del pueblo los peritos repartidores, en cuyo mismo dia se elegirá entre ellos á pluralidad de votos un Presidente y un Secretario; y desde entonces tomarán el título de Junta pericial de evaluacion y repartimiento de la Contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

Art. 15. La Junta pericial dividirá los trabajos entre sus individuos por los puntos del pueblo y de su término y por los ramos de riqueza que son objeto de la imposicion, procurando que ninguno se ocupe de los de su propiedad ó de la del dueño de quien sea administrador, inquilino, arrendatario, colono ó aparcerero.

Art. 16. El Ayuntamiento pasará á la Junta pericial en el mismo dia 22 de enero las relaciones duplicadas de los contribuyentes encarpetadas y clasificadas con la distincion siguiente:

PROPIETARIOS TERRITORIALES Y CENSUALISTAS.

Primera carpeta. Relaciones de los dueños de fincas rústicas por orden alfabético de nombres.

Segunda carpeta. Relaciones por el mismo orden de predios urbanos.

Tercera carpeta. Relaciones de los perceptores de censos, foros, ú otras cargas impuestas sobre fincas rústicas ó urbanas.

INQUILINOS Y ARRENDATARIOS.

Primera carpeta. Relaciones de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.

Segunda carpeta. Relaciones de los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos.

GANADEROS.

Carpeta única. Relaciones de los dueños de ganados ó aparceros del término del pueblo.

Art. 17. También pasará el Ayuntamiento á la Junta pericial, ó tendrá á su disposición, con calidad de devolverlos, los documentos siguientes:

1.º El padron general de todos los vecinos del pueblo.

2.º Los repartos de años anteriores por las contribuciones de Paja y Utensilios, Frutos Civiles, Culto y Clero, el del segundo semestre de 1845 por la contribucion territorial, háyase ó no verificado la evaluacion de riquezas, y las matrículas del Subsidio de la Industria y Comercio.

3.º Notas de los precios de frutos en los mercados durante los diez años últimos.

4.º Nota de las evaluaciones de fincas rústicas y urbanas, sus amillaramientos, rentas comunes y del sistema de arrendamiento, segun la costumbre admitida en el pueblo.

5.º Y finalmente, todos cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones ó reclame la Junta pericial para la calificacion de la riqueza pública del pueblo y su término.

Art. 18. Los Intendentes reclamarán de los Gefes políticos, en el acto de recibir esta instruccion, copias de los estados de temporal y precio en los mercados de la provincia respectivos á los últimos diez años, y haciendo insertar estas noticias en los Boletines se considerarán oficiales para los efectos del líquido imponible, sin otra modificacion que la de sacar el precio medio por los datos ó noticias locales.

Art. 19. La Junta pericial, desde el acto de su instalacion, y así que reciba las relaciones juradas de los contribuyentes, se ocupará de cotejar estas con el padron de vecindario; y en el caso de advertir que estan incompletas con el número de individuos que deben contribuir al impuesto territorial, lo manifestará al Alcalde con designacion de nombres, á fin de que enterado el Ayuntamiento acuerde en seguida la imposicion de la multa que corresponda, y la evaluacion de oficio á costa del moroso.

Art. 20. Hará la misma Junta pericial las evaluaciones con distincion de clases de riquezas, observando para este objeto y demas operaciones que le incumbe lo prevenido en los artículos desde el 25 hasta el 35, ambos inclusivos, del real decreto de 23 de mayo ya citado.

Art. 21. Las utilidades de la ganadería serán evaluadas por su producto anual, atendiendo á la diversidad de las que reporta por las crias, lanas, pieles, carnes, estiércol y empleo en el cultivo á jornal, sin considerar para este caso la junta ó juntas destinadas

espresamente al ejercicio de la labor propia; pero del producto integro se deducirá el importe de las yerbas por entero, y los gastos naturales de estas granjerías.

Art. 22. Sin perjuicio de los principios generales establecidos para la evaluacion de riquezas, la Junta pericial queda autorizada para adoptar un período mas ó menos largo del ordinario de diez años, y los medios que juzgue mas á propósito para fijar el verdadero producto líquido de la riqueza rústica y urbana.

Art. 23. Con la misma separacion de riquezas formará la Junta el padron individual de contribuyentes con arreglo al modelo que se acompaña con el número 7.º

El orden ó método que ha de observarse para señalar ó distinguir en el mismo padron en la riqueza rural los productos totales de los líquidos imponibles, será cargando en la casilla del propietario, ademas de su renta líquida, todos los gastos del cultivo. El colono ó arrendatario solo será considerado por su renta líquida.

Si los contratos de arriendo fuesen á medias ó á aparcería, aunque los gastos como los productos entre el propietario y el cultivador sean comunes, se comprenderán no obstante tambien todos los gastos en la casilla del propietario, para que en la respectiva al cultivador aparezca solo la renta líquida.

Art. 24. Ademas de los padrones de la riqueza imponible, de que trata el artículo anterior, formará otro la Junta pericial con la denominacion de *Apéndice* (á tenor del modelo núm. 8.º), en el cual espresará la evaluacion de los predios rústicos y urbanos que se hallen exentos de contribucion perpétua y temporalmente, segun los designados en los artículos 3.º y 4.º, capítulo 1.º del real decreto de 23 de mayo.

Contendrá dicho *Apéndice*:

1.º El número de fincas rústicas exentas perpétuamente, su valor ó estimacion y renta.

2.º El número de fincas tambien rústicas exentas temporalmente con la misma espresion de su valor ó estimacion y renta, distinguiendo en ellas las exentas por quince años de las que lo sean por treinta; cantidad por qué han sido comprendidos sus productos segun el cultivo á que estuvieren destinadas, y cuál será por cálculo ó asimilacion la estimacion y producto esperado por el nuevo giro del cultivo: se distinguirán de igual modo los predios rústicos cuya exencion no pasa del tiempo de su construccion, y un año despues; pero espresando el eo que entrarán á contribuir.

3.º El número de fincas urbanas exentas perpétuamente, con la misma esplicacion que las rústicas en igual caso.

4.º El número de fincas asimismo urbanas, exentas temporalmente por estar en reedificacion y no deber contribuir durante su obra y un año despues; espresando su valor y productos calculados, y señalando el año en que será considerado para entrar á contribuir.

Art. 25. Todas las operaciones que comprenden los artículos anteriores las terminará la Junta pericial por lo que respecta al de 1846 en el plazo de un mes, ó sea desde el dia 22 de enero al 21 de febrero de dicho año.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 capítulo 4.º del real decreto de 23 de mayo último, ha nombrado en este dia la mitad de los peritos repartidores para la contribucion territorial del presente año; y correspondiendo á V. nombrar la otra mitad y el impar, propone la lista triple siguiente:

Número de individuos de que se compone el Ayuntamiento....

MITAD QUE SE PROPONE PARA REPARTIDORES.

- D. N.
- D. N.
- D. N. propietario forastero residente en....
- D. N.
- D. N.
- D. N.
- D. N. propietario forastero residente en....
- D. N. idem en....
- N.
- N.
- &c. &c.

Y debiendo ser nombrados además tantos suplentes como la mitad de los repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los repartidores forasteros que dejen de asistir á su encargo, el Ayuntamiento ha elegido los que le corresponden, y propone á V. tambien en lista triple para la otra mitad, ó sea la cuarta parte del número total de repartidores y el impar á

- D. N.
- N. N.
- &c.

Dios guarde á V. muchos años.

1.º de enero de 1846.

Firmas.